



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO CINCUENTA Y NUEVE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ
(ACUERDO PCSJA18-11127 octubre 12 de 2018)

Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: **2019 02275**

Incorpórese a los autos el anterior diligenciamiento de los citatorios y avisos remitidos a los demandados **YERSON STEVE BERMUDEZ VELASQUEZ** y **JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ URBANO** y **WILMER ALEJANDRO DIAZ VARGAS** enviados a las direcciones físicas reportadas en el expediente.

Ahora bien, agotados los trámites propios de esta instancia, se profiere auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 20 de enero de 2020 se libró mandamiento de pago a favor de **CARLOS ALBERTO GONZÁLEZ ZARATE** contra **YERSON STEVE BERMUDEZ VELASQUEZ** y **JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ URBANO** y **WILMER ALEJANDRO DIAZ VARGAS**.

Los ejecutados **YERSON STEVE BERMUDEZ VELASQUEZ** y **JAIME ANDRÉS GONZÁLEZ URBANO** se notificaron de conformidad con lo expuesto en los artículos 291 y 292 del C. G.P., del mandamiento de pago y dentro del término guardaron silencio.

Por su parte, el demandado **WILMER ALEJANDRO DIAZ VARGAS** se notificó de manera personal del mandamiento ejecutivo como consta en acta de fecha 27 de enero de 2021, y propuso excepciones de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

Ningún reparo debe formularse sobre el particular como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes ostentan capacidad procesal para ser parte y el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

Adicionalmente, se encuentra acreditada la existencia de obligación clara, expresa y exigible conforme lo dispone el artículo 422 del Código General

del Proceso, incorporada en el título valor (Letra de Cambio) a favor de la demandante, instrumentos que además cumplen los requisitos consagrados en los artículos 621 y 671 del C. Co. De ahí que, al encontrarse cumplidas tales exigencias permite confirmar la orden de pago emitida contra la parte demandada.

Así las cosas, en consideración a que el extremo pasivo no ejerció ninguna clase de oposición y el título ejecutivo contiene los requisitos legales, es viable continuar con la ejecución, en la forma dispuesta en el mandamiento de pago.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

Primero. Seguir adelante con la ejecución, en la forma indicada **en el mandamiento de pago.**

Segundo. Practicar la liquidación del crédito con sujeción a lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Tercero. Ordenar el avalúo de los bienes que hayan sido embargados y los que en el futuro se llegaren a embargar, así como su posterior remate.

Cuarto. Condenar en costas a la parte demandada. Inclúyase como agencias en derecho la suma de \$400.000,00 M/Cte.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE¹

Firmado Por:

**OSCAR GIAMPIERO POLO SERRANO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 77 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0e8985a74e9c97ded9bd09aa9404c42e7978f300003794619b740b40dccd9326

Documento generado en 11/03/2021 11:07:15 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Decisión anotada en el estado No. 020 de 12 de marzo de 2021.